



Bogotá, D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**EXPEDIENTE:** 2020-00067  
**ACCIONANTE:** LUIS EDUARDO MARTINEZ GUTIERREZ  
**ACCIONADO:** BANCO DAVIVIENDA.  
**VINCULADO:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

### **I. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

### **II. ANTECEDENTES**

El señor LUIS EDUARDO MARTINEZ GUTIERREZ, presentó acción de tutela en contra de BANCO DAVIVIENDA, por los siguientes supuestos fácticos:

1. Relató que el pasado 3 de noviembre de 2020 presentó derecho de petición ante la accionada, sin que a la fecha se haya brindado alguna respuesta.
2. En síntesis, indicó que los hechos que sustentaron su petición conciernen al débito que realizó el Banco accionado para cancelar la tarjeta de crédito que tiene amparada como cuenta-ahorrador.

### **III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:**

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada que de contestación de fondo al derecho de petición que presentó, que reverse la operación y que reconozca perjuicios.



#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído calendado primero (01) de febrero de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada y a las vinculadas el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegaran copia de los documentos que respaldaran su defensa.

De igual modo, se requirió al accionante para que allegara constancia del radicado del derecho de petición ante la entidad accionada.

1. **La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, alegó falta de legitimación por pasiva.
2. **El BANCO DAVIVIENDA**, indicó que a la petición del accionante se le dio contestación de manera completa y de fondo mediante comunicación de fecha 20 de noviembre de 2020, enviada al correo electrónico [luisedu.martinezg@gmail.com](mailto:luisedu.martinezg@gmail.com), indicado por el actor en el escrito de tutela para recibir notificaciones, razón por la cual solicitó denegar el amparo deprecado.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de



que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones<sup>1</sup> al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una **respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición “(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

El párrafo 1° del art. 15 de la ley 1755 de 2015, dispone que **“En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos”**. (negritas propias)

Por su lado, el art. 16 ejusdem, indica que toda petición deberá contener, por lo menos, **los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica**, entre otros. (resaltado del despacho)

A su turno, el artículo 32 ibídem prevé que “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones

<sup>1</sup> Sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.



financieras o clubes y que salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de esa norma”.

En ese orden, el canon 14 de la misma ley, contempla los términos que tienen las diferentes autoridades, entidades o personas para resolver las peticiones, así:

- (i) De manera general, el término para resolver las distintas modalidades de petición es de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma especial.
- (ii) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- (iii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

3. Desde otra arista, debe memorarse que, por línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido que **“quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél”**<sup>2</sup>.( subrayas fuera de texto)

---

<sup>2</sup> Ver Sentencias T-031 de 2007, T-835 de 200, T-298 de 1993, entre otras.



## **VI. CASO CONCRETO**

Descendiendo al *sub-examine*, ha de advertirse que el punto medular de la presente acción, consiste en la negativa del Banco accionado, en punto a brindar respuesta a la petición adiada 3 de noviembre de 2020 elevada por el actor.

Bajo tal óptica, en primera medida, debe advertirse que si bien el derecho de petición se caracteriza por su informalidad, lo cierto es que el mismo debe contener unos requisitos mínimos, como lo es la dirección donde recibirá correspondencia el peticionario y, por supuesto, en tratándose de este tipo de acciones, resulta indispensable acreditar su radicación ante la entidad accionada, pues de otro modo, no se le podría endilgar una falta de respuesta.

Así entonces, de rever la petición que acompañó el accionante, se vislumbra que carece de las aludidas exigencias, lo que en principio, conllevaría a la improcedencia del amparo deprecado. Sin embargo, de lo expuesto por banco Davivienda, se advierte que el actor sí presentó la aludida petición, la cual, en todo caso se constata fue contestada el pasado 20 de noviembre de 2020, e incluso, notificada al peticionario mediante remisión al correo electrónico que informó al interponer la acción bajo estudio.

A lo que debe agregarse que, dada la citada omisión del tutelante, es imposible realizar algún pronunciamiento adicional, o exigir cualquier otra prueba de la accionada.

Por último, frente a las pretensiones relativas a ordenar la reversión del pago y reconocimiento de perjuicios, habría que decirse que este escenario no luce apropiado para debatir este tipo de asuntos, pues memórese que la presente acción es residual y subsidiaria, lo que impone que dichas vicisitudes se discutan al interior de la acción judicial respectiva, máxime cuando al plenario no se allegó material probatorio que dé cuenta de alguna transgresión sobre este punto, ni mucho menos la causación de un perjuicio irremediable que torne en ineficaz la vía ordinaria.

Puestas de este modo las cosas, no queda otro camino distinto a NEGAR el amparo invocado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR por improcedente**, el amparo invocado por el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**Juez**

Akb

**Firmado Por:**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84a091bb5337411347dfe5b9a12d921f6c1795a80db91a967daad63df2231007**

Documento generado en 08/02/2021 11:57:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**